



Resolución Directoral

Sullana, 26 de mayo de 2025

VISTOS. – La Solicitud S/N de Fecha 09 de abril de 2025, de servidora **KARLA LISET CHAVEZ GIRON**, con Hoja Registro y Control N° 02684- 2025, de fecha 09 de abril de 2025, El Informe Legal N° 161- 2025-/HAS. 430020161-AL, de fecha 16 de abril de 2025, que contiene la Solicitud S/N de fecha 09 de abril de 2025, con Hoja Registro y Control N° 02684, de fecha 09 de abril de 2025, el Informe Escalafonario de fecha 10 de abril de 2025, el Informe N° 229-2025- HAS-4300201661, de fecha 10 de abril de 2025, la Nota Informativa N° 503-2025-HAS- 4300201661, de fecha 14 de abril del 2025, de la Jefatura de la Unidad de Personal, sobre solicitud de reconocimiento de 04 años de formación profesional, solicitado por la servidora **KARLA LISET CHAVEZ GIRON**;

CONSIDERANDO. –

Que con Informe Legal N° 161-2025/HAS- 430020161-AL, de fecha 16 de abril de 2025, Asesoría Legal emite Opinión Legal respecto al Reconocimiento de 04 años de Estudios Universitarios, de servidora **KARLA LISET CHAVEZ GIRON**;

Que, mediante Solicitud S/N°, de fecha 09 de abril de 2025, con Hoja Registro y Control N° 02684, de fecha 09 de abril del 2025, suscrito por la servidora **KARLA LISET CHAVEZ GIRON**, identificado D.N.I. N° 40903063, con el cargo de Enfermera/o, Nivel 10, condición Nombrada, solicita reconocimiento de cuatro (04) años de Estudios Universitario, adjuntando para tal efecto el Informe Escalafonario, de fecha 10 de abril de 2025;

Que, a través del Informe Escalafonario de fecha 10 de abril de 2025, emitido por el Área de Selección, Escalafón, Registros y Legajos de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, la servidora **KARLA LISET CHAVEZ GIRON**, Cargo Enfermera/o, Nivel 10, condición Nombrada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana – Unidad Ejecutora 402, detallando lo siguiente:

CARGO	:	ENFERMERA
NIVEL	:	10
CONDICIÓN	:	NOMBRADA
FECHA DE NOMBRAMIENTO	:	31.12.2015
TIEMPO DE SERVICIO AL 10.04.2025	:	
COMO NOMBRADA	:	09 años, 03 meses, y 07 días
COMO CONTRATADA D. LEG. N° 276 HAS SULLANA	:	05 años, 09 meses, y 29 días.
TIEMPO TOTAL DE SERVICIO	:	15 años, 01 mes, y 06 días.

Que, mediante el Informe N° 229- 2025- HAS- 4300201661, de fecha 10 de abril de 2025, el Responsable del Área de Selección, Escalafón, Registros y Legajos, de la Unidad de Personal, hace llegar el Informe Escalafonario que contiene cuatro (04) folios, de la Servidora **KARLA LISET CHAVEZ GIRON**, Cargo Enfermera/o, Nivel 10, condición Nombrada, quien solicita reconocimiento de 04 años de Estudios Universitarios, el mismo que se envía para consecución de trámite correspondiente;

Que, en atención a la Nota Informativa N° 503-2025-HAS- 4300201661, de fecha 14 de abril del 2025, la Jefa de la Unidad de Personal, deriva expediente a la Oficina de Asesoría Legal, en el cual solicita Opinión Legal respecto a la Hoja Registro y Control N° 02684, de fecha 09 abril de 2025, mediante la cual la servidora **KARLA LISET CHAVEZ GIRON**, solicita reconocimiento de 04 años de Estudios Universitarios, en aplicación a lo establecido en el Artículo 24° literal k) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de la Base Legal: Análisis y Comentarios.

Base Legal:

Que, RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR SEGÚN EL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA DEL SERUMS, señala lo siguiente:

Que, conforme se concluyó en el Informe Técnico N° 1187- 2018- SERVIR-GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos(...).

3.1 Tanto el SERUMS como el Residentado Médico, por su especial naturaleza no importaron una Relación de trabajo entre las entidades públicas y los profesionales de la salud sujetos a dicho ámbito, solo corresponderá a estos últimos los beneficios establecidos en las normas especiales que regulan dichos servicios (...).



Resolución Directoral

Sullana, 26 de mayo de 2025

Que, asimismo en el citado Informe Técnico que antecede en su **punto 3.4** Conforme se señaló en el numeral 2.3 del presente informe, el SERUM y el Residentado Médico no constituyen una relación laboral, por tanto, el tiempo de servicios prestados por los profesionales de la salud en dichos programas no pueden ser considerados como parte de una relación laboral con el Estado, ni mucho menos podrían constituir un supuesto válido para el otorgamiento de derechos y/o beneficios previstos para los servidores que mantiene un vínculo laboral con el Estado";

Que, de esta manera, en el **punto 2.12** debemos reiterar que conforme al marco normativo que regula el SERUMS y el Residentado Médico, respectivamente, se advierte que la vinculación entre el profesional de la salud que participa en dichos programas y el Estado no constituye netamente una relación de trabajo. Por ello, resultaría errado señalar que los profesionales de la salud que participan en los programas de formación antes mencionados, se encuentran sujetos a las normas que regulan los regímenes laborales de la Administración Pública incluso de manera supletoria puesto que, dada su naturaleza especial, se rige solo por sus propias normas;

Que, es así, en el **punto 2.14** solo para efectos de la progresión en la carrera (ascenso) será posible la acumulación de tiempo de servicios prestados en el SERUMS y Residentado Médico, lo cual no significa que dicha acumulación tenga efectos remunerativos, o incidencia alguna para el otorgamiento de los beneficios previstos en respectivo régimen laboral;

Que, de esta manera en el **punto 2.15** únicamente en el marco de los procesos de **ascenso** que realicen las entidades públicas, indistintamente de su régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276, 728 o carrera especial), podrán considerar el tiempo de servicios prestados en el SERUMS y Residentado Médico como parte de la experiencia laboral que se requiere para ascender o acceder al siguiente nivel. Cabe precisar que para efectos de la progresión de los profesionales de la salud no solo se considera la experiencia laboral o experiencia en el trabajo, sino también los factores referidos a la calificación profesional, evaluación personal, y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera;

Que, en ese sentido en el **punto 2.16**, el tiempo de servicios prestados en los programas antes mencionados no podrán ser considerados como parte de una relación laboral con el Estado, ni mucho menos podrían constituir un supuesto válido para el otorgamiento de derechos y/o beneficios previstos para los servidores que mantiene un vínculo laboral con el Estado (...);

Que, es así, que en el **punto 3.5** únicamente en el marco de los procesos de **ascenso** que realicen las entidades públicas, indistintamente de su régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276, 728 o carrera especial), podrán considerar el tiempo de servicios prestados en el SERUMS y Residentado Médico como parte de la experiencia laboral que se requiere para ascender o acceder al siguiente nivel. Cabe precisar que para efectos de la progresión de los profesionales de la salud no solo se considera la experiencia laboral o experiencia en el trabajo, sino también los factores referidos a la calificación profesional, evaluación personal, y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera;

RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE 04 AÑOS DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SEÑALA:

Que, ahora bien, en el **punto 2.3** la norma bajo análisis establece que el servidor público de carrera tiene derecho a "Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después **de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos**".

Que, la lectura de referida norma permite desprender que ha reconocido como un derecho de todo servidor sujeto al régimen de la Carrera Administrativa que ostente un título profesional reconocido por la Ley Universitaria y que tenga más de quince (15) años de servicios efectivos, la posibilidad de cumplir hasta cuatro (04) años de Estudios universitarios;

Que, no obstante, la norma establece claramente una condición para el ejercicio del mencionado derecho al señalar textualmente **"siempre que no sean simultáneos"** respecto a lo cual este tribunal coincide con el análisis realizado en este extremo, por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio



Resolución Directoral

Sullana, 26 de mayo de 2025

Civil en el **Informe N° 180-2010-SERVIR/GG-OAJ**, del 12 de julio de 2010, cuando señala que: "(...) resulta factible concluir que actualmente procede la acumulación de hasta 04 años de estudios, a los servidores profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, luego de haber cumplido quince años de servicios efectivos, siempre y cuando los estudios no hayan sido realizados simultáneamente a los servicios prestados al Estado;

Que, de esta forma, la acumulación de hasta cuatro (4) años de estudios universitarios es procedente una vez que el trabajador obtenga su título profesional, cumpla con quince años al servicio del Estado, y que sus estudios no hubieran sido realizados de forma paralelo al servicio civil;

Que, sin perjuicio de lo antes manifestado, cabe señalar que mediante la Décima Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 8176 derogó la Ley N° 24156, que disponía que los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente, optado en país o extranjero, y revalidados en el país comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 1377, agregarían a su tiempo de servicios, un periodo adicional de hasta cuatro (04) años de formación profesional; asimismo, mediante el artículo 7° del Decreto Supremo N° 073-96-EF, se señaló que a partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo no se podía reconocer año de formación profesional (...);

Que, del tiempo de servicio señalado en el Informe Escalonario, no se encuentran incluidos los 04 años de estudios universitarios y un año por haber realizado SERUMS. Así tenemos que, el 18 de noviembre de 2005, se le expide la Resolución Directoral N° 572-2005-GOBIERNO REGION PIURA- DISAP-II- OPERS, la misma que certifica que cumplió su SERUMS, Remunerado en el Centro de Salud Playas de Romero perteneciente al Distrito de Lancones, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, a partir del 01.10.2004 al 30.09.2005, esto quiere decir que no realizó estudios universitarios de manera simultánea a los servicios prestados al Estado;

Que, la norma establece claramente una condición para el ejercicio del mencionado derecho al señalar textualmente **"siempre que no sea simultánea"** respecto a lo cual este Tribunal coinciden con el análisis realizado en este extremo por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe N° 180-2010-SERVIR/GG-OAJ, del 12 de julio de 2010, cuando señala que: "(...) resulta factible concluir que actualmente procede la acumulación de hasta 04 años de Estudios Universitarios, a los servidores profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, luego de haber cumplido quince años de servicios efectivos, siempre y cuando los estudios no hayan sido realizados simultáneamente a los servicios prestados al Estado;

El servidor público de carrera tiene derecho a "Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria después de quince años de servicios efectivos, siempre y cuando no sean simultáneos, no obstante la norma establece claramente una condición para el ejercicio del mencionado derecho al señalar textualmente **"siempre que no sean simultáneos"** respecto a lo cual el Tribunal de Servicio Civil coincide con el Análisis realizado por la Jefatura de la Oficina de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil en el **Informe N° 180-2010-SERVIR/GG-OAJ**, del 12 de julio de 2010, cuando señala que: "(...) resulta factible concluir que actualmente procede la acumulación de hasta 04 años de estudios, a los servidores profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, luego de haber cumplido quince años de servicios efectivos, siempre y cuando los estudios no hayan sido realizados simultáneamente a los servicios prestados al Estado. En este sentido tenemos, que la servidora **KARLA LISET CHAVEZ GIRON**, realizó los estudios universitarios antes de haberse nombrado, tal como se verifica en su resolución de **SERUMS**, además tenemos que cuenta con **un tiempo de servicio prestados al Estado de: 15 años, 01 mes, y 06 días**; en consecuencia si corresponde el reconocimiento de dicho derecho en virtud al inciso k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que es derecho del servidor público de carrera "(...) acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos".

**Resolución Directoral****Sullana, 26 de mayo de 2025**

Que, en ese sentido, mediante el informe del Visto Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, **CONCLUYE** que lo solicitado por la servidora **KARLA LISET CHAVEZ GIRON**, deviene **en Procedente**, en cuanto a la fecha cuenta con un total de 15 años, 01 mes, 06 días, de tiempo de servicios prestados al Estado, bajo el Régimen Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, por los fundamentos expuestos, Asesoría Legal Concluye:

DECLARAR FUNDADA la solicitud con Hoja Registro y Control N° 02684, de fecha 09 de abril de 2025, mediante la cual la servidora nombrada **KARLA LISET CHÁVEZ GIRON**, solicita reconocimiento de 04 años de Estudios Universitarios, dado que cuenta con un total de: **15 años, 01 mes, 06 días** de tiempo de servicio prestados al Estado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 402 del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP.CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la **Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**, de fecha 19 de setiembre de 2024, a través de la cual se Designa, a partir de la fecha, al Médico **IVAN OSWALDO CALDERON CASTILLO**, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana del Gobierno Regional Piura. y,

Con el visado de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER, a favor de la servidora profesional Asistencial, **TAP. KARLA LISET CHAVEZ GIRON**, Cargo Enfermera/o, Nivel 10, condición nombrada, identificado con **D. N. I. N° 40903063**, los cuatro (04) años de Estudios Universitarios en aplicación a lo que dispone en el literal k) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por los fundamentos expuesto en la parte del considerando de la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a: Interesada, Dirección Ejecutiva, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal, Área de Selección, Escalafón, Registros y Legajos, y demás estamentos del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana que correspondan.

Regístrese, comuníquese, y publíquese

DIRECCIÓN REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA
Dr. Iván Oswaldo Calderón Castillo
DIRECTOR EJECUTIVO
CNP 029879 - RNE. 028425

IOCC/JSG/KJCC/JFCT/tof.